

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1086/2006 DEL CONSEJO****de 11 de julio de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2866/98 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo, del 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro <sup>(2)</sup>, fijó los tipos de conversión aplicables desde el 1 de enero de 1999.
- (2) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Eslovenia es un Estado miembro acogido a una excepción en la definición del artículo 122 del Tratado.
- (3) Con arreglo a la Decisión 2006/495/CE del Consejo, de 11 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovenia de la moneda única el 1 de enero de 2007 <sup>(3)</sup>, Eslovenia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la

moneda única y la excepción a la que está acogida dicho país se suprime con efectos desde esa misma fecha.

- (4) La introducción del euro en Eslovenia exige adoptar el tipo de conversión aplicable entre el euro y el tólar. Este tipo debe ser igual a 239,640 tólares por 1 euro, lo que se corresponde con el tipo central que tiene actualmente la moneda eslovena en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II).
- (5) Debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2866/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la lista de tipos de conversión que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2866/98, se añade el texto siguiente entre los tipos del escudo portugués y del marco finlandés:

«= 239,640 tólares eslovenos».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2006.

Por el Consejo  
El Presidente  
E. HEINÄLUOMA

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 6 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 359 de 31.12.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1478/2000 (DO L 167 de 7.7.2000, p. 1).

<sup>(3)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.